



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03099-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE ROBERTO PALMA TRELLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Roberto Augusto Palma Trelles contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de mayo de 2007, de fojas 217, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Gerente General de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., don César Guarberto Linares Flores, y la Gerente Legal y de Medio Ambiente, doña Julia JohannaTorreblanca Marmorillo, por violación a su derecho de libertad de tránsito. Sostiene que los emplazados sin motivo alguno han impedido el ingreso y acceso por la calle 17 que conduce a los terrenos de la Asociación Umapalca ubicada en el distrito de Sabandía, provincia de Arequipa, lugar donde se encuentra la empresa cuya gerencia tiene a su cargo. En ese sentido, aduce que los emplazados han colocado piedras impidiendo su circulación por dicha vía que es de uso público.

Durante la investigación sumaria se recibieron las declaraciones indagatorias de las partes (ff. 27, 42 y 46), así como se llevó a cabo la diligencia de inspección del lugar (f. 44).

El Cuarto Juzgado Especializado Penal de Arequipa mediante resolución de fecha 23 de abril de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. El recurrente promueve el presente hábeas corpus porque considera que su derecho de libertad de tránsito se ha visto restringido al prohibírsele circular por la calle 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conduce a los terrenos de la Asociación Umopalca, ubicada en el distrito de Sabandía, provincia de Arequipa, la misma que ha sido cerrada de manera arbitraria.

§. *Hábeas corpus de naturaleza restringida*

2. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse restringido el acceso a una vía de uso público. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado *hábeas corpus de tipo restringido*.

§. *Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción*

3. El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

§. *Análisis del caso concreto*

4. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda debe ser desestimada por cuanto, de la escritura de compraventa y constitución de servidumbre convencional de electricidad que otorga la Asociación Semirural de Productos Pecuarios Umopalca a la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (f. 79), así como de los planos que obran a fojas 97 del expediente, se concluye que la calle 17, supuestamente de uso público y cuyo acceso ha sido interrumpido, se encuentra dentro del ámbito de propiedad de la empresa emplazada; toda vez que antes de que se produzca dicha situación ambas partes contratantes convinieron en replantear la zonificación de las áreas correspondientes al objeto de venta, incluyendo la calle 17. A mayor argumento, cabe señalar que en el supuesto que ésta sea la única vía de acceso que le permita al recurrente acceder a la empresa donde labora, tal hipótesis tampoco encontraría fundamento porque del contenido de los planos se evidencia la existencia de dos vías alternativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03099-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE ROBERTO PALMA TRELLES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivardanebra
SECRETARIO RELATOR (e)